



Expediente: TEECH/JDC/143/2021.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actora: Karla Samalay López Hernández.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Seis de abril de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Karla Samalay López Hernández; que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/119/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que da respuesta a la consulta formulada la actora, el dieciséis de marzo del presente año.

Antecedentes

1. Contexto. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente. (Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

b. Consulta. El dieciséis de marzo, la hoy demandante realizó consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a los requisitos de elegibilidad para una candidatura.

c. Respuesta. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contestó a la consulta presentada por la promovente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/119/2021**.

II. Trámite Administrativo.

a. Presentación de la demanda. El veinticinco de marzo, Karla Samalay López Hernández, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la autoridad administrativa.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de diecisiete de marzo, emitida



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/143/2021

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.

III. Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por el Maestro Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y el escrito relativo a la consulta.

b. Turno. El mismo treinta de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/143/2021**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/368/2021**.

c. Radicación, admisión. El treinta y uno de marzo, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado en su ponencia el medio de impugnación y como cumplía con los requisitos de ley lo admitió.

d. Desahogo de pruebas. El cinco de abril, se admitieron los medios de impugnación las pruebas y se desahogaron.

e. Cierre de instrucción. El seis de abril, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Karla Samalay López Hernández, por el que impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/119/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de dar repuesta a su consulta, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/143/2021

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para

la discusión y resolución no presencial de los asuntos , a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/143/2021,**

Quinta. Procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y presentado el medio de impugnación el mismo día, ante este Órgano Jurisdiccional el veinticinco, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de



Expediente: TEECH/JDC/143/2021

la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la quejosa.

d) En cuanto a los requisitos de **forma y procedibilidad** señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Karla Samalay López Hernández, en calidad de ciudadana Chiapaneca, quien invoca la vulneración de su derecho a participar como candidata para el cargo de Sindica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Pantepec, Chiapas; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecha y en términos del artículo 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, reconocida por la propia autoridad responsable, de ahí que cuente con legitimación y personería.

f) Interés Jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/119/2021, emitido por el Consejo General, en el cual se le da respuesta a la consulta formulada en su oportunidad.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la recurrente.

h) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto que se combate, no procede algún otro medio de defensa previo al juicio ciudadano por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no

constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ de rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

¹ Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/119/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta planteada.

La **causa de pedir**, consiste en que si la respuesta dada mediante acuerdo IEPC/CG-A/119/2021, con relación a la interpretación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública del Estado de Chiapas, se encuentra fundada y motivada, pues vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la, 22 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas, así como el diverso 1, 2, 23, 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y diversas normas de carácter internacional.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/115/2021, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso inaplicar el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

La actora expresa como agravios los siguientes:

Síntesis de los agravios.



Expediente: TEECH/JDC/143/2021

Primero.- Le causa agravio el Acuerdo IEPC/CG-A/119/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se da respuesta a la consulta que la actora planteó ante el referido Consejo, el día dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, en relación al requisito de restricción previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, así como diversos Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al señalar que, el requisito establecido en el diverso artículo 39, fracción VI, actualiza una violación al derecho humano de sufragio pasivo (ser votada), ya que existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional que protegen dicho principio rebasando la exigencia de los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, aseverando su evidente inconstitucionalidad al exigir cumplir con dicho ordenamiento.

Segundo. Aunado a lo anterior, la demandante señala que si bien tiene parentesco con el actual Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, por ser su **hija**, la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable, contraviene los estándares de convencionalidad por ser contrarios al derecho humano, por lo que pide que se inaplique el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la

proporción normativa del parentesco, para poder contender a Sindica Municipal, para el Proceso electoral 2021, toda vez que vulnera lo dispuesto en el artículo 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

Séptima. Estudio de fondo.

Como se dejó asentado, la parte demandante menciona en su escrito de medio de impugnación diversos hechos y agravios, razón por la cual este Tribunal procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el accionante señale con claridad la causa de pedir; es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia. Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que por técnica jurídica los agravios se analizan de manera conjunta al estar



Expediente: TEECH/JDC/143/2021

estrechamente relacionados, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la actora Karla Samalay López Hernández, manifestó que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas², es inconstitucional y contraviene los estándares de convencionalidad por ser contrario al derecho humano de ser votado, por tanto solicita se le inaplique el referido artículo.

En ese sentido, la actora y autoridad responsable refieren que las actuaciones del Instituto Local Electoral deberán sujetarse en estricto cumplimiento a los principios establecidos por mandato de ley, obligado a realizar la aplicación de la normas jurídicas concernientes a la materia Electoral, las cuales son de orden público y de observancia general.

Ahora bien, la promovente al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, dejó claro que desea contender a Sindica Municipal de Pantepec, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, que se llevará a cabo en esa Entidad Federativa; por ello, cuando el Instituto Electoral Local da respuesta en el sentido que el accionante se encuentra en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la mencionada Ley de Desarrollo, se evidencia una limitación a su derecho político electoral de ser votado, lo anterior en virtud a

² De aquí en adelante Ley de Desarrollo.

que Karla Samalay López Hernández es hija del actual Sindico del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas.

Precisando lo anterior, a juicio de este Tribunal, considera que el agravio planteado resulta **fundado** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En relación a ello, el artículo 1º de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también en el diverso 133 de la carta magna señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes



Expediente: TEECH/JDC/143/2021

y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, COMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2)

Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>

Así como la tesis P. II/2017 (10a.), con número de registro 2014204, en Materia Constitucional Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/143/2021

impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

En el presente asunto, como ya se precisó Karla Samalay López Hernández, solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votada, por lo que se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”.

Así mismo, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su

esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que las permitidas en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló en lo que interesa lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negare salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama



Expediente: TEECH/JDC/143/2021

vs. Nicaragua³, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como

³Se puede localizar en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o **Síndico en funciones**, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o **Síndico**.>>

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su

vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe ser **hija** del Síndico Municipal en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Por su parte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, al dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/119/2021, manifestó que el hecho de ser hija del actual del Síndico Municipal, es un hecho restrictivo para sus aspiraciones para realizar el registro para participar en un puesto de elección popular, así como que desatender lo preceptuado en la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional, se estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local, lo que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o la Sindicatura, pueda participar en el proceso electivo, ya que realizarlo implica una violación al marco legal.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al



Expediente: TEECH/JDC/143/2021

ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser hija del actual Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre ellos (Padre-hija) se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.

De ahí, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros⁴.

⁴ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración, dispone como requisito para ser sin Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, **hija**, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o **Síndico en funciones**, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o **Síndico**, esto no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de tener parentesco con la Sindica Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de el.

Esto, en tanto que alguien que posee parentesco alguno con la Sindica Municipal saliente recae por lo menos dos presunciones a su favor, la primera de ellas que se trata de una persona con arraigo o interés esencialmente en el trabajo que ha de iniciar como Sindica Municipal sin interferencia de salvaguardar los intereses del Sindica municipal saliente.

Y la segunda presunción que puede advertirse es que al tener parentesco con el Síndico Municipal saliente, es una persona que de ninguna manera carece de injerencias, vínculo, relación o influencia de alguna persona que pudiera llegar a influir en el desempeño independiente del funcionario público.

De esta manera, el exigir que las candidatas o candidatos sean ciudadanas o ciudadanos que tengan parentesco con los candidatos a Síndico Municipal, debe dar certeza que sus funciones serán libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.⁵

⁵ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el único artículo aplicable al caso, por lo que es necesaria su transcripción:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.”

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad de la actora, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar, la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para ello se necesita la transcripción:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

Como es de advertirse en la normativa anterior, no se encuentra previsto el supuesto de parentesco, como lo señala la Ley de Desarrollo Constitucional, es decir, la disposición prevista en el Código de Elección es menos invasiva a la esfera jurídica del accionante, pues de lo contrario, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la una violación a un Derecho Fundamental.

De manera tal que, al no resultar ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación al artículo 39, fracción VI, antes analizado, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como el presente caso que la actora aspira a ser candidata a Sindica Municipal del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con el servidor pública en funciones, que en la especie, resulta ser el Síndico Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues se no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, pues el hecho de tener algún grado de afinidad como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional, le imposibilita su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el tercer paso, consistente en el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de ser pariente como lo señala el numeral estudiado, no justifica el hecho para violar el derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la porción normativa del parentesco.

Por tanto, el requisito de carácter negativo consistente en no ser hija del actual Sindico Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese tenor, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el demandante aspira poder contender para Sindica Municipal del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, con



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/143/2021

independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Sindica Municipal.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional con fundamento en el artículo 17, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 14, de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, determina procedente **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de Ayuntamiento como Sindica Municipal** para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretenden ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Primero. Se **Revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/119/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **Séptima** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **mupae_09@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del

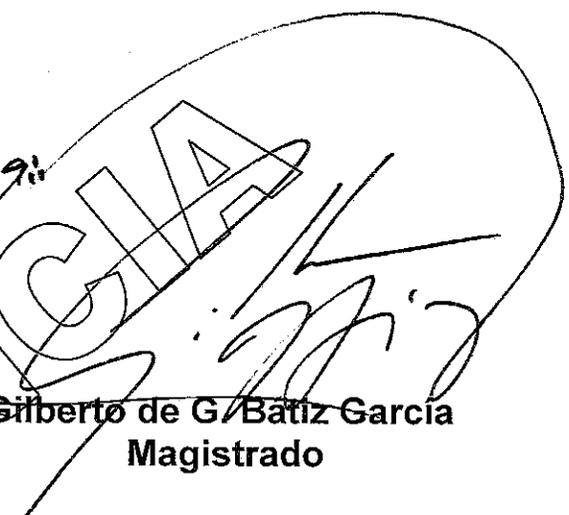


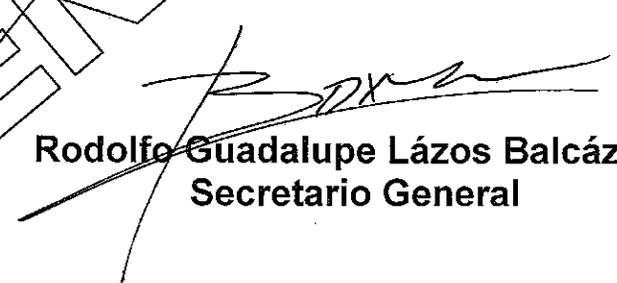
Expediente: TEECH/JDC/143/2021

Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/143/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de abril dos mil veintiuno.-----

